

**Auto No. 04086**

**“POR EL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00111 DEL 14 DE ENERO DE 2025  
(2025EE09186) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE  
CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 del 2021, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resoluciones 1541 de 2013, modificada por la Resolución 672 de 2014 y 2087 de 2014, Ley 1755 de 2015, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Por medio del radicado **2024ER192307 del 13 de septiembre de 2024**, esta autoridad ambiental recibe solicitud de evaluación para certificación en materia de revisión de gases para el Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE B” denominado **CDA CERTIAUTOS 183**, ubicado en la dirección Avenida Calle 183 No. 8 A - 31, de la Unidad de Planeamiento Local 26 – Toberín, de propiedad de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, con NIT. 901.859.199-2, mediante el empleo de los siguientes equipos:

**Con destinación para medir vehículos ciclo Otto:**

**Analizador de gases destinado para medir vehículos ciclo Otto:** marca: OPUS 40D, serie: 018004027-50020All, marca banco: SENSORS, serial banco físico: 50020All, serial electrónico: 50020, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,495.

**Con destinación para medir motocicletas:**

**Analizador de gases para medir motocicletas 4T:** marca: OPUS 40D, serie: 017005009-09780All, marca banco: SENSORS, serial banco físico: 09780All, serial electrónico: 09780, software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.1.1, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA, PEF: 0,49.

**Con destinación para medir vehículos ciclo diésel:**

**Auto No. 04086**

**Opacómetro destinado para medir humos en vehículos ciclo Diésel:** marca: CAPELEC, serie físico: 37726, serial electrónico: 37726; software: AIR QUALITY SYSTEM, versión: 5.2.5, proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA.

Que, en atención a la solicitud y previa verificación de requisitos se emitió La **Resolución 00111 Del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)** por medio de la cual esta Secretaría resolvió certificar en materia de revisión de gases los equipos solicitados para operar en el Centro de Diagnóstico Automotor “**CLASE B**” denominado **CDA CERTIAUTOS 183**, ubicado en la Avenida Calle 183 No. 8 A - 31, de la Unidad de Planeamiento Local 26 – Toberín, de esta Ciudad. La presente actuación fue notificada personalmente el 06 de marzo de 2025, quedando ejecutoriado el 21 de marzo de 2025.

Que mediante radicado **2025ER52459 del 10 de marzo de 2025**, el señor **JAIRO UBALDO SÁNCHEZ ARIAS**, actuando en calidad de Representante legal de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S**, solicitó aclaración de la **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, en atención a que:

*“En la Resolución 00111 del 2025, en el aparte de antecedentes se menciona como representante legal a una persona que no corresponde siendo lo real, Jairo Ubaldo Sánchez Arias, con cédula de ciudadanía 19.217.296.*

*En el tercer párrafo de la página 3 se menciona que el CDA cobijado por la resolución es clase “D”, siendo lo correcto clase “B” conforme está en el resuelve.*

*En la página 3 El primer párrafo parece estar fuera de contexto”*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Marco Constitucional**

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del

**Auto No. 04086**

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: *“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*.

Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Además, el artículo 12 de la Ley establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad de sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar

**Auto No. 04086**

de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, por ser prevalentes estos principios deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

**Marco normativo del caso concreto**

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario," de acuerdo con el modelo definido por esta secretaría.*

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*"Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

*a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*

*b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica. c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*

*c) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*

**Auto No. 04086**

d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*

e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC- 5363. Calidad de Aire.*

f) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

*Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”*

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

*“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*1.- Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.*

*2.- Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.*

*3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.*

*4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.*

*5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

*6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”*

Que el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se estableció:

*“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las*

**Auto No. 04086**

*adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto en el Artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores.**

*(...) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3768 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada resolución.

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

<b>Clase A</b>	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase B</b>	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase C</b>	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados.  También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
<b>Clase D</b>	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

**Auto No. 04086**

**Competencia de esta Secretaría**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2023 y No. 0689 del 03 de mayo 2023, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de: *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

**Corrección material de los actos administrativos**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, encuentra que mediante radicado **2025ER52459 del 10 de marzo de 2025**, el señor **JAIRO UBALDO SÁNCHEZ ARIAS** Representante legal de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, presentó solicitud de aclaración de la **Resolución 00111 Del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, y una vez revisada la Resolución y la documentación presentada se observa que se presentan errores de digitación en la mencionada actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a corregir el mencionado error, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que precisa:

**Auto No. 04086**

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En ese sentido, y en aplicación del principio de eficacia de las actuaciones administrativas referido con anterioridad se procederá a aclarar la **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, como quiera que lo que se pretende aquí es subsanar los errores formales presentados que no implican variaciones sustanciales que puedan afectar la situación jurídica de la titular de la certificación ni la vigencia de esta.

Por lo tanto, es necesario aclarar **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, en el sentido de:

Que, el nombre del representante legal de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.** conforme a la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES es el señor **JAIRO UBALDO SÁNCHEZ ARIAS**, con cédula de ciudadanía 19.217.296. y no JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ BELLO, como se indica en **Resolución 00111 Del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**

Que el Centro de Diagnóstico Automotor denominado **CDA CERTIRAUTOS 183** de propiedad de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, es de clase B y no de clase D como se indica el tercer párrafo de la página 3, como se indica en **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**

en mérito de lo expuesto esta Subdirección;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar la **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, por medio de la cual esta Secretaría resolvió certificar en materia de revisión de gases los equipos solicitados para operar en el Centro de Diagnóstico Automotor “**CLASE B**” denominado **CDA CERTIAUTOS 183**, ubicado en la Avenida Calle 183 No. 8 A - 31, de la Unidad de Planeamiento Local 26 – Toberín, de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, con NIT. 901.859.199-2, en el sentido de indicar que:

1- El Representante Legal de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, con NIT. 901.859.199-2, es el señor **JAIRO UBALDO SÁNCHEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 19.217.296.

2- Que el Centro de Diagnóstico Automotor denominado **CDA CERTIRAUTOS 183** de propiedad de la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, es de clase B, de conformidad con lo

**Auto No. 04086**

dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución 00111 del 14 de enero de 2025 (2025EE09186)**, se mantendrán sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CERTIAUTOS 183 S.A.S.**, con NIT. 901.859.199-2, en la Calle 168 No. 22 - 35, de la Unidad de Planeamiento Local 2 6–Toberín, o en la dirección de correo electrónico [jairo.sanchezarias@hotmail.com](mailto:jairo.sanchezarias@hotmail.com) de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2025**



**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Elaboró:**

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ                      CPS:            SDA-CPS-20251139            FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2025

**Revisó:**

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL                      CPS:            SDA-CPS-20250401            FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2025

**Aprobó:**

ANDREA CORZO ALVAREZ                                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      19/06/2025